

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que, habiendo sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2010, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en el artículo 3 bis bonificaciones (añadiendo los apartados 3 y 4) y la Disposición Final, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 81, de fecha 12 de abril de 2010, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva, planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasante.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, del que no formará parte, en ningún caso, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El presupuesto que se tomará como base para la liquidación provisional será el mayor de los siguientes:

El presupuesto del Proyecto presentado por el interesado, firmado por técnico competente.

El presupuesto calculado por Técnicos del Ayuntamiento, según el siguiente módulo.

Para viviendas en régimen de V.P.O., 273,00 euros, por metro cuadrado de superficie construida.

Para vivienda de tipo medio, 315,00 euros por metro cuadrado de superficie construida.

Edificaciones de tipo suntuoso, 390,00 euros metro cuadrado construido.

Nave, 124,00 euros metro cuadrado construido.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,50 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3 bis. BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota las construcciones, instalaciones u obras que por el Ayuntamiento se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración, en concreto, en bienes inmuebles considerados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico de la Provincia de Toledo, estando obligado el sujeto pasivo del Impuesto a cumplir con lo establecido en el artículo 13-2 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en especial respecto a la visita pública del inmueble).

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del sujeto pasivo al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal de obras que autorice la construcción, instalación u obra de que se trate y, en todo caso, antes de que el Ayuntamiento haya resuelto la concesión de la correspondiente licencia de obras.

2. Una bonificación del 35 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del sujeto pasivo dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de adopción de la resolución del otorgamiento de la calificación definitiva, si bien, además, el interesado puede hacerlo constar en la solicitud de licencia de obras, indicando que se trata de una vivienda de protección oficial.

Documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se indique la vivienda de protección oficial objeto de la misma, firmada por el sujeto pasivo (que ha de ser el mismo al que se le realizó la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por la obra de que se trate). En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

Certificado acreditativo de la calificación de las viviendas como de protección oficial y de las equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Una bonificación de hasta un 75 por 100 en la cuota de este Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que afecten a empresas industriales o de servicio de nueva implantación que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y además sean calificadas como proyectos de singular interés.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará también a aquellas construcciones, instalaciones u obras que afecten a empresas industriales o de servicio ya implantadas y que pretendan ampliar o reformar sus instalaciones, siempre que cumplan igualmente los requisitos que se disponen a continuación.

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los interesados deberán presentar solicitud ante la Administración municipal acompañando memoria sobre el fomento de empleo que van a generar en la que conste número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear y calificación del proyecto como de singular interés.

La mayoría de los trabajadores contratados deberán ser residentes en Corral de Almaguer.

Una vez concluida la obra el sujeto pasivo deberá presentar justificante de creación de empleo. De no cumplirse esta circunstancia se perderá el beneficio fiscal obtenido practicándose la liquidación que corresponda. Así, se podrá comprobar por parte del Ayuntamiento la efectividad de la creación de los nuevos puestos de trabajo, justificados documentalmente, que deberán ser efectivos en el primer año desde la instalación, ampliación o reforma de la industria dentro de la localidad; la no creación de los nuevos puestos de trabajo justificados llevará consigo la resolución de la declaración realizada por el pleno de la Corporación y la devolución de la bonificación con aplicación del interés legal del dinero, todo ello sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer.

Se establece la siguiente escala de bonificación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

a) Se establece la siguiente escala de bonificación sobre la cuota del Impuesto por creación de nuevos empleos de carácter indefinido con independencia de la zona industrial donde se ubique:

La bonificación se realizará de forma lineal, así, por cada trabajador que se contrate se realizará un punto porcentual de bonificación (ejemplo: Una empresa que cree 9 puestos de trabajo se le bonificará un 9 por 100 en el ICIO).

La reducción máxima será en todo caso del 75 por 100. Deberá la empresa presentar la vida laboral del trabajador de nueva contratación, no habiendo podido minorar puestos de trabajo

en el año anterior a la solicitud, lo que se acreditará con la aportación de la vida laboral de la empresa referida al ejercicio anterior a la solicitud.

b) Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la cuota del impuesto, por obras destinadas a la instalación de nuevos comercios que lleven aparejada licencia de apertura en cualquier calle, avenida o plaza del municipio.

c) Aquellas industrias que opten por la bonificación de un apartado no podrán acogerse a lo establecido en otro apartado.

4. Se bonificará con el 90 por 100 sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en viviendas particulares que carecieran de ellas. Se exigirá resolución administrativa acerca del porcentaje de minusvalía del solicitante de la licencia de obras.

La bonificación se aplicará únicamente sobre la base imponible o presupuesto que corresponda al capítulo del proyecto referido a la citada instalación u obra.

Artículo 4. GESTION

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de lo establecido en el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 20 de mayo de 2010.- La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.
N.º I.-5810